

## Boletín de sentencias de la Sala de lo Constitucional

07-2019 del 07.06.19

Dando cumplimiento al Art. 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia informa las resoluciones notificadas en los distintos procesos constitucionales.

### Inconstitucionalidades

Número de referencia	Información relacionada	Enlace
29-2019	Se declaró improcedente la demanda de varios ciudadanos mediante la cual solicitaban la inconstitucionalidad de la denuncia del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras que, según los actores, deriva del Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de El Salvador y de la República Popular de China sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas; y, por conexión, del Acuerdo Ejecutivo n° 1739, emitido por el Ministerio de Economía, que contiene el Programa de Desgravación Arancelaria de El Salvador correspondiente al año 2019, para el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras, que sería publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2018, por la aparente violación a los artículos 2, 102, 131 ordinales 5° y 7°, 142 y 144 de la Constitución. La razón que fundamenta tal decisión es que esta sala carece de competencia material y de los elementos suficientes para enjuiciar los actos que los demandantes cuestionan, ya que el objeto de control no es aplicación directa de la Constitución, es decir, las condiciones formales y materiales de su producción normativa no	<a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/03_MARZO/22_03%2029-2019.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/03_MARZO/22_03%2029-2019.pdf</a>

	están reconocidas de forma inmediata en la Constitución.	
32-2018	Se declaró improcedente la demanda presentada por un ciudadano, por vicios en la pretensión, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 34-Bis letra b de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la supuesta contradicción con los artículos 1, 2 incisos 1º, 3, 8 de la Constitución.	<a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2018/012_DICIEMBRE/1412_322018.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2018/012 DICIEMBRE/1412 322018.pdf</a>
41-2018	Se declaró improcedente, por vicios en la pretensión, la demanda presentada por un ciudadano, relativa a declarar la inconstitucionalidad del artículo 184-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta vulneración al principio de igualdad (artículo 3 inciso 1º de la Constitución) en relación con el derecho a la seguridad social, en su manifestación del derecho a recibir una pensión por vejez (artículo 50 de la Constitución) y por la presunta violación al artículo 220 de la Constitución –que establece que los montos de las jubilaciones están exentos de impuestos o tasas fiscales o municipales–.	<a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/02_FEBRERO/1502_412018.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/02 FEBRERO/1502 412018.pdf</a>
44-2013AC	Se declaró improcedente la solicitud formulada por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, contenida en el oficio con referencia DSEG-032/2019, relativa a informar sobre las acciones ejecutadas por este tribunal para cumplir las recomendaciones en referencia, por las razones establecidas en los romanos V y VI de la resolución que se agrega.	<a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/03_MARZO/1103_442013AC.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/03 MARZO/1103 442013AC.pdf</a>
57-2016	Se aclara que el término “inmediatamente” empleado en la resolución implica que la Asamblea Legislativa está en la obligación de dar inicio a los trámites tendientes a la elección del funcionario correspondiente con la antelación suficiente y la diligencia debida para que el resultado pretendido –la elección–	<a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/02_FEBRERO/0802_572016.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/02 FEBRERO/0802 572016.pdf</a>

	<p>se logre a tiempo, con el fin de evitar que su inacción produzca resultados institucionales que sean constitucionalmente reprochables, como ocurre, por ejemplo, con la ausencia del titular o la irregularidad funcional del órgano o entidad respectivos. Asimismo declárase improcedente la solicitud de aclaración de cuáles serían las consecuencias legales que enfrentarían la Asamblea Legislativa y sus diputados en caso de un eventual incumplimiento del mandato constitucional de realizar el nombramiento de funcionarios de elección popular indirecta en forma inmediata. Ello debido a que la petición realizada por el demandante excede los alcances de la figura de la aclaración de sentencia o auto definitivo y la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad.</p>	
116-2018	<p>Se declaró improcedente, por vicios en la pretensión, la demanda presentada por un ciudadano, en la que pide la inconstitucionalidad del acta de escrutinio final de la elección de diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa 2018, de fecha 4 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, específicamente en lo relativo a la elección del señor Reinaldo Alcides Carballo Carballo como diputado propietario por el departamento de San Miguel por la coalición Partido Demócrata Cristiano – Partido de Concertación Nacional (PDC-PCN), por la supuesta vulneración a los artículos 72 ordinal 3º y 127 ordinal 6º de la Constitución.</p>	<p><a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/02_FEBRERO/1102_1162018.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/02 FEBRERO/1102_1162018.pdf</a></p>
119-2018	<p>Se declaró improcedente la demanda presentada por un ciudadano, relativa a: (i) declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral que ordenan la inscripción de las candidaturas presidenciales para las elecciones de 2019, por la presunta violación a los artículos 3, 7, 26, 76 y 85 de la Constitución; y (ii) declarar la</p>	<p><a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/02_FEBRERO/1502_1192018.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/02 FEBRERO/1502_1192018.pdf</a></p>



	inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26 de la Constitución, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 25, 83, 85 y 246 de la Constitución.	
126-2014	<p>Corrójase el error material contenido en el considerando V 2 A y en el punto 2 del fallo de la sentencia pronunciada el 12 de diciembre de 2018, en el presente proceso, en el sentido que, en lugar de que los efectos de la sentencia se diferirían hasta el 31 de mayo de 2019, lo correcto es que estos efectos se diferirían hasta el 31 de diciembre de 2018. De igual manera, se corrige que cuando en esos mismos apartados se dijo que, de no subsanarse el defecto de forma, el decreto quedaría definitivamente expulsado del sistema de fuentes del Derecho Salvadoreño “a partir del 1 de junio de 2019”, en realidad es “a partir del 1 de enero de 2019”. En consecuencia, se aclara que es a partir de esta última fecha –1 de enero de 2019– desde la que el objeto de control de este proceso quedó expulsado del ordenamiento jurídico. También se aclara que, como consecuencia de la presente resolución, toda persona podrá requerir la devolución del pago realizado o el abono a otro pago o deuda fiscal, siempre y cuando el pago se haya hecho a partir del 1 de enero de 2019, en caso que desde esa fecha se le haya cobrado algún tributo en aplicación del Decreto Legislativo n° 763 (aprobado en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa del 30 de julio de 2014, que finalizó el 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31 de julio de 2014), debido a que este quedó expulsado del ordenamiento jurídico desde entonces, según la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014, y la sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014, que se corrige mediante esta resolución. Asimismo se aclara que en el considerando IV 3 de la</p>	<p><a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/01_ENERO/2101_1262014.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/01 ENERO/2101 1262014.pdf</a></p>

	<p>sentencia pronunciada en este proceso, que declaró la inconstitucionalidad por conexión del art. 217 inciso 2° del Código Electoral, lo que quiso decirse es que es suficiente que las papeletas de votación contengan datos o información que identifiquen claramente a los candidatos a diputados propietarios y suplentes, a fin de que el elector pueda manifestar su preferencia por uno o varios de ellos. No es necesario que los datos que identifiquen al candidato a diputado propietario sean exactamente los mismos para el candidato a diputado suplente, de modo que el legislador queda habilitado para prever reglas específicas para elegir a diputados suplentes, siempre y cuando la papeleta de votación contenga datos que lo identifiquen.</p>	
156-2015	<p>Se admite la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano en lo relacionado con: (i) el artículo 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la supuesta infracción del principio de seguridad jurídica (artículo 2 de la Constitución); (ii) el artículo 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la aparente transgresión al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución); (iii) los artículos 2 y 3 de la Ley de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la presunta conculcación del principio de unidad de caja o de no afectación (artículos 224 y 225 de la Constitución); y (iv) los artículos 4 y 5 de la Ley de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la supuesta violación del principio de legalidad en materia tributaria (artículo 231 inciso 1º de la Constitución). Se</p>	<p><a href="http://www.csj.gob.sv/Constitucion%20al%202019/Inconstitucionalidades/2019/01%20ENERO/1101%201562015.pdf">http://www.csj.gob.sv/Constitucion al 2019/Inconstitucionalidades/2019/01 ENERO/1101 1562015.pdf</a></p>

	<p>declara improcedente los puntos de la pretensión, por medio de los cuales se pide la declaratoria de inconstitucionalidad: (i) Por vicio de forma, de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por el aparente quebrantamiento del principio de seguridad jurídica (artículo 2 de la Constitución); y (ii) de los artículos 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la presunta violación del principio de reserva de ley (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución). 3. Se declara sin lugar la medida cautelar solicitada por el ciudadano y se solicita rendir informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, mediante el cual justifique la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, según los términos descritos en esta decisión. Se confiere traslado al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, para que se pronuncie sobre el asunto constitucional sometido a debate.</p>	
--	---	--

Las sentencias emitidas desde enero 2019 a la fecha pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

[http://www.csj.gob.sv/Constitucional\\_2019.html](http://www.csj.gob.sv/Constitucional_2019.html)

San Salvador, viernes 07 de junio de 2019